



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400521 00** formulada por **INVERSIONES PUERTO MADERO PARRILA ARGENTINA S.A.S.** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR – SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 2022-18556**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 11 de marzo de 2024.

Ref. Acción de tutela de **INVERSIONES PUERTO MADERO PARRILLA ARGENTINA S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR – SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00521-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Inversiones Puerto Madero Parrilla Argentina S.A.S., frente a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, que estima fueron lesionados por la autoridad cuestionada en el juicio verbal sumario 2022-18556, promovido en su contra por la Organización Sayco y Acinpro OSA, por los siguientes motivos: (i) negarse a suspender la audiencia regulada en el artículo 392 del

C.G.P., a la espera de una prueba documental, que en su opinión, es determinante para recaudar el interrogatorio a la actora y, lograr su confesión; (ii) tampoco advirtió a esa parte sobre las consecuencias probatorias de su inasistencia a la aludida vista pública, ni le impuso la sanción pecuniaria de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del canon 372 *ejusdem*, sino que permitió la participación de su apoderada general, cuando según un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el mandatario judicial no puede reemplazar a ese extremo procesal y, (iii) a pesar de que no existe legitimación en la causa por pasiva, se negó a proferir sentencia anticipada, la cual también predicó de la demandante.

Por lo tanto, imploró conminar a la accionada a aplicar las sanciones de que trata la última norma citada, deje sin efecto el interrogatorio de parte recaudado a la actora en el juicio declarativo, pero en caso de no acceder a ello, “*se tenga presente que la audiencia de interrogatorio a la contraparte no podía tener finalización, hasta tanto se allegara la prueba documental necesaria para hilar dicho acto*”, declarar que el trámite está afectado de nulidad y se profiera fallo anticipado.

Como fundamento de sus pedimentos expuso, en síntesis, que en el referido asunto se presentaron las irregularidades señaladas, las cuales puso de presente a la autoridad administrativa, quien las desestimó, controvertidas en reposición, fueron mantenidas.

Manifestó que en el fase de control de legalidad, con fundamento en la sentencia C-837 de 2007, le indicó a la accionada que la Organización Sayco y Acinpro OSA, solo “*recauda y negocia lo relativo a los derechos de ley*”, pero carece de la facultad de “*acudir a un estrado judicial (...) para representar judicialmente a los autores y compositores*”, dejando en evidencia la ausencia de legitimación en la causa de ese ente; sin embargo, la demandada no motivó la decisión de desestimar su solicitud, sumado a que Inversiones Puerto Madero Parilla Argentina

S.A.S. “*nada tiene que ver*” con el objeto de la demanda presentada en su contra por OSA¹.

2. Actuación procesal.

Inicialmente el asunto fue repartido al Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, que por auto del 22 de enero del hogaño², rehusó su conocimiento y lo envió a esta Corporación. Luego, en providencia del mismo día, pero del mes de febrero siguiente, el Magistrado Jaime Humberto Araque Gonzáles, integrante de la Sala de Familia, admitió a trámite la tutela³ y, el 5 de marzo, dejó sin valor ni efecto esa decisión, rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso su envío a esta Sala⁴.

En pronunciamiento del 5 de marzo pasado, fue avocado su conocimiento, se ordenó notificar a la autoridad acusada, así como a las partes e intervinientes debidamente vinculados en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión⁵.

3. Contestaciones.

-La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor, indicó que la accionante no solicitó la suspensión de la audiencia, sino su aplazamiento, pedimento resuelto el 14 de noviembre de 2023, señalándole que la ausencia de una prueba por informe no impide la realización de la vista pública y que una vez se allegara ese elemento persuasivo, sería puesto en conocimiento de las partes, para su contradicción.

¹ Archivo “03 Escrito Tutela”.

² Archivo “03 Rechaza” en “03 Escrito Tutela” de la carpeta “01 Expediente Remitido Tribunal”.

³ Archivo “05 Admite Tutela”, *ibidem*.

⁴ Archivo “18 Auto Deja Sin Valor y Rechaza”, *ibidem*.

⁵ Archivo “06 Auto Admite _000-2024-00521-00”.

Además, la apoderada general de la actora estaba facultada para absolver el interrogatorio de parte y, en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre la legitimación de ese extremo procesal, incluso, ese aspecto fue definido en sede de tutela por esta Corporación, expediente 000-2023-01678-00; informó que el trámite está suspendido a la espera de la interpretación prejudicial que emita el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, que el apoderado de la hoy demandante, también radicó algunos de los cuestionamientos presentados a esa autoridad, razonamientos con apoyo en los cuales pidió no acoger las pretensiones⁶.

-La Organización Sayco y Acinpro solicitó desestimar el *petitum* y explicó que era inviable suspender la audiencia, pues ello solo procede en los casos específicos determinados en la ley, mientras que de la prueba por informe se otorgó traslado a las partes por auto notificado en el estado del 17 de noviembre de 2023, sumado a que el juez le puso de presente al quejoso que podía pedir la ampliación del interrogatorio de su contraparte.

Reveló que, en el poder general otorgado por esa entidad, se faculta a la mandataria para que absuelva los interrogatorios, como se corrobora en la cláusula octava, lo cual autoriza el precepto 198 del C.G.P.

Finalmente, refirió que está legitimada para iniciar el proceso declarativo, en aras de ejercer la defensa de los derechos confiados a su gestión, pues por mandato legal le corresponde “*otorgar la correspondiente autorización a los usuarios de la música por haber cancelado los correspondientes derechos de autor y conexos (...)*”⁷.

-La Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO detalló las facultades otorgadas por las sociedades de

⁶ Archivo “32 Contestación DNDA Tutela Rad. 2024-00521. DND feb 2024”.

⁷ Archivo “19Respuesta Sayco Acinpro Tutela 2024-000521 TRIBUNAL BTA INV PUERTO MADERO vs SUBDIRECCIÓN DNDA”.

gestión colectiva Acinpro y Sayco, para que OSA actúe en su nombre y de sus representados, ante los entes administrativos y judiciales; señaló que aquella se encarga de recaudar las “*remuneraciones pecuniarias provenientes de la comunicación y almacenamiento digital de las obras musicales, (...) con destino a la comunicación de la obra al público*”. Por último, precisó que el mandatario general está facultado para absolver el interrogatorio de parte de su representada⁸.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los numerales 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021, pues en este caso la accionada caso ejerce funciones jurisdiccionales.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los

⁸ Archivo “24 Contestación ACINPRO ACCIÓN DE TUTELA INVERSIONES PUERTO MADERO PARRILLA ARGENTINA DEBIDO PROCESO”.

ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que la tutelante estima lesionadas las anotadas garantías, porque no se suspendió la audiencia celebrada el pasado 14 de noviembre de 2023, a la espera de una prueba por informe, la cual en su concepto, es determinante para recaudar el interrogatorio de su contradictor y obtener la confesión; igualmente, por recibir la declaración de la apoderada general de OSA, cuando no está facultada para ese fin y, finalmente, al negarse a proferir sentencia anticipada, por falta de legitimación en la causa del demandado, la cual también predicó de su contradictor.

En orden a resolver, con respecto a la decisión que negó el aplazamiento de la diligencia regulada en el artículo 392 del C.G.P., evacuada en la indicada fecha, así como la que dispuso que “*no había lugar a consecuencias probatorias ni pecuniarias por motivo de inasistencia*” frente a la actora, la Sala encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues entre esa data y la interposición del auxilio –22 de enero de 2024–⁹, transcurrieron apenas algo más de dos meses, esto es, se promovió dentro del lapso que la jurisprudencia constitucional, ha admitido como razonable¹⁰.

⁹ Archivo “02 Acta de Reparto 958” en “2024-0030” del “03 Escrito de Tutela” de la carpeta “01 Expediente Remitido Tribunal”.

¹⁰ Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: “*en orden a procurar “el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses*”.

De otro lado, con relación a la subsidiariedad, también está cumplida, en razón a que la parte actora no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir las determinaciones reprochadas, por cuanto las discutió a través de reposición, medio defensivo que se desató en forma adversa a sus intereses y no son susceptibles de impugnación, pues se trata de un juicio verbal sumario, lo cual traduce que, en los términos del parágrafo 1 del artículo 390 del C.G.P.¹¹, es de única instancia.

Igualmente, la legitimación en la causa de la promotora se acreditó, habida consideración que funge como demandada en el aludido trámite, sumado a que, el debate es de relevancia constitucional, en tanto que el ente moral estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior con los referidos pronunciamientos, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello ocurrió.

Bajo tales premisas, se corrobora que la decisión de negar el aplazamiento de la vista pública se fundamentó en que ello solo es posible por las razones establecidas en la ley -regla 5 del C.G.P-, en concreto, las previstas en el numeral 3 del artículo 372 *ejusdem*, aplicable por remisión del precepto 392 de la misma obra, es decir, cuando se demuestre de manera sumaria una justa causa de la inasistencia de alguna de las partes, circunstancia que dijo no se presentaba. Con relación a la prueba por informe señaló que una vez recibida, sería puesta en conocimiento de los contendores y que su ausencia no le impedía al apoderado judicial del demandado interrogar al extremo activo.

Luego, el director del proceso precisó que “*no van a haber consecuencias probatorias ni pecuniarias*”¹² por la inasistencia del representante legal de la demandante, pues acudió su apoderada

¹¹ Parágrafo 1, artículo 390 del C.G.P.: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)

Parágrafo 1°. Los procesos verbal sumarios serán de única instancia”.

¹² Minuto 3:22 y siguientes, Archivo “Audencia Art. 392 OSA vs Inversiones (...)”.

general, quien podía reemplazarla en trámites ante autoridades judiciales, como se estableció en el poder general conferido, sin que fuera necesario analizar los motivos por los cuales aquella, no acudió.

En ese sentido, no advierte la Sala que el funcionario acusado haya incurrido en desafuero fáctico o sustancial, pues de un lado la ausencia de unos medios probatorios, en términos generales, no está establecida en el ordenamiento interno como justificación para aplazar una diligencia, sumado a que su decisión corresponde a una legítima interpretación del canon 5 del C.G.P., según el cual *“el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ella se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código**”* (resalta la Sala).

Igual predicamento debe hacerse frente a la determinación de aceptar que la apoderada general de la Organización Sayco y Acinpro, la representara en esa vista pública, habida cuenta de que según la escritura pública No. 2303 del 10 de abril de 2018 de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de esta ciudad, el citado ente confirió mandato de esas características a la doctora Clara Eugenia Urazán Aramendiz y, en la cláusula octava estipuló:

“Para que represente a la Entidad en todos los actos propios de derecho y de las actuaciones, civiles, comerciales, tributarias y legales en que se deban iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa o actuar como demandante o citada ante cualesquier autoridad administrativa, privada o judicial dentro del territorio nacional, entidades administrativas (...) Juzgados, Tribunales, Notarías (...). Con el fin de cumplir cualquier de las siguientes actuaciones (...) o comparecencia de ellas como demandante o demandado, absolución de interrogatorios de parte con facultad de confesar (...)”¹³.

En complemento, los incisos tercero y cuarto del artículo 54 del C.G.P., determinan que *“las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...). **Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para***

¹³ Archivo “Poder General CLARA URAZAN No. 2303 -2018” del expediente verbal sumario.

asuntos judiciales o **apoderados generales** debidamente inscritos” (se resalta). De modo que la decisión del funcionario no debe tildarse de arbitraria, con independencia de que la Sala la comparta, pues corresponde a una legítima interpretación de esa norma.

Al momento de recibir el interrogatorio de la demandante en el proceso verbal sumario, la hoy accionante insistió en que no era viable, pues la mandataria general no podía reemplazar con ese fin a la representante legal, pedimento negado por el juez y que mantuvo luego de la reposición interpuesta por la pasiva, pronunciamiento que tampoco vulnera las prerrogativas primarias, pues el inciso segundo del canon 198 *ídem* establece que “*cuando una persona jurídica tenga varios representantes o **mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio*** (...)” (destaca la Sala).

Además, contrario a lo que aduce el censor, en la sentencia STC8494-2019, que cita en apoyo de sus argumentos, el órgano de cierre de esta jurisdicción sostuvo que es el apoderado judicial quien no puede absolver en nombre de su mandate el interrogatorio, circunstancia que no es la acaecida en este caso, en esa decisión se precisó:

*“Las personas naturales absuelven «personalmente» el interrogatorio de parte, mientras que **los entes morales lo hacen por medio de sus «representantes o mandatarios generales»**”¹⁴.*

(...)

El examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para «confesar», no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio” (negrillas para resaltar)

Con relación a la legitimación de la demandante, es un debate que ya fue dirimido en sede de tutela por esta Corporación, con ocasión del auxilio que la hoy accionante promovió, como lo puso de presente la autoridad demandada. En esa oportunidad, se concluyó que negar el control de legalidad pedido por aquel, por la supuesta ausencia de ese presupuesto sustancial, no era una decisión lesiva de las garantías

14 Precepto 198 de la ley 1564 de 2012.

primarias y en segunda instancia, la Honorable Corte Suprema precisó al respecto: *“además, la autoridad referida no se abstuvo caprichosamente de efectuar el control de legalidad solicitado, **sino que dejó en evidencia que existen otros medios procesales para alegar la falta de legitimidad de la demandante**”*¹⁵. De modo que no resulta dable que el Tribunal se pronuncie nuevamente al respecto.

Por último, aduce la accionante que el funcionario se equivocó al no proferir sentencia anticipada, pues en su concepto, está demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva; aquella decisión la fundamentó en que ya se había agotado una buena parte del trámite, quedando pendiente solo recibir una prueba por informe y los alegatos de conclusión, sumado a que tampoco encontró *prima facie* estructurada alguna de las causales de que trata la regla 278 del C.G.P., precisamente al estar pendiente de recaudo un medio suasorio y, porque estimó debía valorar las pruebas y analizar el tema relacionado con la falta de legitimación.

En ese orden, sobre ese aspecto tampoco se abre paso la tutela, pues no se evidencia que esa decisión conculque las garantías constitucionales de la promotora del auxilio, máxime cuando no es el juez de tutela el llamado a definir si están o no reunidos los requisitos de la norma en cita para conminar al administrador de justicia a que profiera el fallo en la forma pretendida por la actora.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹⁵ Corte Suprema de Justicia STC8899-2023.

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Inversiones Puerto Madero Parrilla Argentina S.A.S. contra la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaria remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe47cc27b3cd25ba52f75b6b676697993df4cb65d858ff41c3023515796ecec0**

Documento generado en 12/03/2024 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>